

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante las Resoluciones 100-03-30-04-0358 del 16 de febrero de 2022 y No 100-03-10-01-01107 del 30 de septiembre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA,

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 16 de agosto de 2022, personal de la Estación de Policía de Chigorodó, deja a disposición de CORPOURABA, a través del oficio N° S-2022-/DITAP-ESCHI-29.25, material forestal nativo el cual era movilizadado por el señor Eduardo Fidel Peña Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.705.163, en el vehículo de placa 864AEH, tipo moto carguero, color blanco, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

**SEGUNDO:** Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129383-2022, dejando contenida la siguiente información:

❖ *Aprehensión preventiva de 0.886 m<sup>3</sup> de especie Caracolí (Anacardium excelsum).*

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2230 del 23 de agosto de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

**“Conclusiones:**

El día 16 de Agosto de 2022, en atención a solicitud del personal de la **Policía Nacional de la Estación de Chigorodó**, en cabeza del Patrullero **Ever Santos**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.040.359.835**, se recibe material forestal de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)** con un volumen de 0.886 m<sup>3</sup> en elaborados en presentación de bloques, la cual fueron movilizados asta en sitio de custodia autorizado por CORPOURABA, CAV –Carepa – Gloria Lezcano, y como responsable la señora Erlinda Yerena Solano identificada con cedula de ciudadanía número 1.045.505.700 (autorizada).

Es de aclarar que el vehículo transportador no fue puesto a disposición de CORPOURABA, el material forestal fue descargado en la estación de policía y posteriormente movilizado está el sitio de custodia de CORPOURABA, dicho procedimiento fue realizado bajo la responsabilidad de la autoridad policial.

Se diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129383**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **0.886 m<sup>3</sup>** en elaborado (Bloques) de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)**, al no dar cumplimiento a lo previsto en el **Artículo 2.2.1.1.13.1**. Del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales en aprehensión preventiva corresponden a la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)** no cuenta con veda nacional ni regional para su aprovechamiento, no obstante este debe realizarse bajo criterios de sostenibilidad y regulado por la autoridad competente en este caso CORPOURABA.

En la siguiente tabla se detallan los volúmenes y los valores comerciales del material aprehendido:

<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre Científico</b>	<b>Presentación</b>	<b>Volumen elaborado (m<sup>3</sup>)</b>	<b>Valor total \$</b>
Caracolí	<b>(Anacardium excelsum)</b>	Bloques	0.886	\$ 320.000
<b>Total</b>			<b>0.886</b>	<b>\$ 320.000</b>

Se identificó como responsable de los productos forestales el señor **Juan Guillermo Paneso Álvarez** identificado con cedula de ciudadanía número **1.038.806.450**, el cual manifiesta que “La madera me la regalaron y I llevaba ara una ebanistería”, se desconoce el sitio exacto de precedencia del material forestal.”

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infraacción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infraacción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

*aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la aprehensión de 0.886 m<sup>3</sup> de especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), a los señores Juan Guillermo Paneso Álvarez identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.806.450 (presunto propietario) y Eduardo Fidel Peña Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.705.163 (conductor).

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

## V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a los señores Juan Guillermo Paneso Álvarez identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.806.450 (presunto propietario) y Eduardo Fidel Peña Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.705.163 (conductor), **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de 0.886 m<sup>3</sup> de especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), por cuanto su movilización carecía de SUNL.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

Auto  
 Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

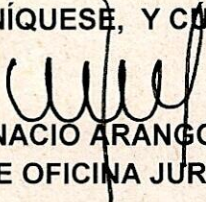
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

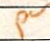
**PARÁGRAFO.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.886 m<sup>3</sup> de especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), los cuales tienen un valor comercial aproximado de trescientos veinte mil pesos (**\$320.000**).

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Caracolí	<i>(Anacardium excelsum)</i>	Bloques	0.886	\$ 320.000
<b>Total</b>			<b>0.886</b>	<b>\$ 320.000</b>

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores Juan Guillermo Paneso Álvarez identificado con cedula de ciudadanía número 1.038.806.450 (presunto propietario) y Eduardo Fidel Peña Fontalvo, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.705.163 (conductor) o a quien autoricen en debida forma.

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		30/08/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0133-2022